



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Expte. Ejecutiva núm. 0.000.000

Expte. IIVTNU núm. 2012000000 (Liquid. 0.000.000)

Núm. Registro de entrada: 00.000/2013

Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2013

Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle núm. 00, 0-, de Málaga, e interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en relación al expediente y al tributo arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación se interpone contra la notificación, producida el 00 de de 2012, de la resolución dictada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con fecha 00 de del mismo año, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el interesado frente a la liquidación núm. 0.000.000, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, expediente núm. 2012000000.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente obrante en esta reclamación, D. era dueño del usufructo vitalicio de una mitad indivisa del inmueble sito en calle, 00, 0-, de Málaga, en virtud de escritura pública otorgada, con fecha 00 de de 2012, ante el Notario D., núm. 0.000 de su protocolo, tras el fallecimiento de D^a., esposa del reclamante.

Figura también en el expediente escritura pública de compraventa de la finca referida, otorgada con fecha 00 de de 2012 ante el mismo Notario, núm. 0.000 de su protocolo.

El Ayuntamiento de Málaga aprobó la liquidación núm. 0.000.000, consignando como único sujeto pasivo al reclamante y fijándose una cuota tributaria de 0.000,00€ .

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Conforme se ha expresado en el Segundo de los Antecedentes de Hecho, consta que el reclamante era dueño del usufructo vitalicio de una mitad indivisa del inmueble sito en calle, 00, 0-, de Málaga, en virtud de escritura pública otorgada, con fecha 00 de de 2012, derecho que resultó extinguido a virtud de la compraventa formalizada en escritura pública otorgada con fecha 00 de de 2012, circunstancias puestas en conocimiento de la Administración tributaria actuante y que sirvieron de base para acordar la liquidación de plusvalía impugnada.

Resulta del expediente que, además del derecho de usufructo que le correspondía al Sr., concurrían en la finca enajenada otros derechos de usufructo y propiedad que detentaban terceras personas ajenas al reclamante, figurando todas ellas, como no podía ser de otro modo, en la escritura pública de compraventa obrante en el expediente.

A este respecto, establece el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que: *“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.*

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.”

Son reiteradas las sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo que han venido imponiendo la obligación de liquidar a cada uno de los obligados tributarios en función de sus cuotas de participación sobre los bienes o derechos sujetos a tributación.

En el caso de la presente reclamación económico-administrativa, se ha producido la enajenación, en unidad de acto, de un inmueble indivisible cuya propiedad pertenece a una pluralidad de titulares concurriendo, además, un derecho de usufructo respecto del mismo inmueble, debiendo la Administración tributaria girar una liquidación a cada titular en función del importe correspondiente a su parte enajenada.



Así se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 8 de diciembre de 2008, que señala:

“Téngase presente, además, que la indivisibilidad o, mejor aún, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación.” Y más adelante: *“La solidaridad entre contribuyentes, conforme se desprende del art. 34 de la Ley General Tributaria (la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiese lo contrario) dice, literalmente, el precepto, es lo cierto que la adquisición, en el caso aquí contemplado, está nominativamente concretada a una mitad del inmueble transmitido. Son dos, pues, los contribuyentes y dos también los hechos imposables delimitados por cada adquisición.”*

Procede, en consecuencia, estimar la alegación relativa a la anulación de la liquidación núm. 0.000.000, por incorporar hechos imposables plurales no realizados por el reclamante, con anulación también de la providencia de apremio núm. 0.000.000.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE: ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D. revocando la resolución desestimatoria del recurso de reposición impugnada y declarando la nulidad de la providencia de apremio núm. 0.000.000 y de la liquidación de la que trae causa, por resultar todos ellos actos contrarios a derecho, procediendo el inicio del correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián